

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cte N.º R 214-1-30787 27/12/2005 05 37 PM

Trámite 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

F-31099 Actividad 07 RESPUESTA, Folios 1, Anexos LO ENUNCIADO

Origen 214 GERENCIA SECCIONAL II (BOGOTÁ)

Destino 110 OFICINA JURIDICA

Bogotá, D.C.

214

Doctora:

ANA LIDA PERAFFAN

Directora oficina jurídica

Auditoría General de la República

Ciudad



Die 28 / 2005
Dr.
Doña Pinzon
H

Referencia: 214-1-30787 E-29189 Solicitud de Asesoría relacionadas con la aplicación de la Ley 996 de 2005.

Respetad Doctora:

En atención al oficio de la referencia, me permito solicitar su colaboración para resolver las inquietudes planteadas por la doctora Silvia Esther Álvarez, Contralora Municipal de Villavicencio, relacionadas con la aplicación de la ley 996 de 2005, las cuales se encuentran relacionadas en el oficio que se anexa.

Agradezco su especial atención,

Cordialmente,


JOSE JOAQUIN OSORIO RUIZ
Gerente Seccional II

Anexo lo enunciado en 1folio

MORR



CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONTROL FISCAL: UNA TAREA DE TODOS...
 POR EL BIEN DE NUESTRA CIUDAD...
 Nit. 892.003.636-4

Villavicencio, 23 DIC 2005

2063

Doctor
JOSE ANTONIO OSORIO RUIZ
 Gerente-Seccional II Cundinamarca
 AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Bogotá

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al conector de N.U.R. 214-1-30787, 26/12/2005 10:15 AM
 Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
 E-29189 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
 Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 Destino: 214 DEPENDENCIA SECCIONAL II (BOGOTÁ)


ASUNTO: Consulta.

De manera alenta me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de brindarnos asesoría sobre las siguientes inquietudes relacionadas con la aplicación de la ley 996 de 2005, así:

- Si a las Contralorías del país les aplica la restricción establecida en el artículo 32 de la ley 996 de 2005.
- Si lo establecido en el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, sobre la modificación de la nómina de los entes territoriales, aplica a las Contralorías Territoriales, en caso afirmativo a partir de que fecha entra en vigencia dicha disposición, y si el nombramiento temporal para cubrir vacaciones debe entenderse como una modificación a la planta de personal.

Cordialmente,


SILVIA ESTHER ALVAREZ AMAYA
 Contralora Municipal de Villavicencio

 26. 12. 05.
 5: 20. PM J Folio

Respondido
3 Feb/06



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cte N U R. 214-1-30787. 31/01/2006 10:39 AM
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
I-31968 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 1, Anexos: 3 FOLIOS
Origen: 214 GERENCIA SECCIONAL II (BOGOTÁ)
Destino: 119 OFICINA JURIDICA

Enero 31 / 2006

MEMORANDO INTERNO

Bogotá, D.C.
30/01/06

Dr.
Doris Rentería
ff

PARA: Dr. Ana Lyda Peraffan
Directora oficina jurídica

DE: Dr. Jose Joaquin Osorio Ruiz
Gerente Seccional II

REFERENCIA: 214-1-30787 E-29189 solicitud de asesoría relacionadas con la aplicación de la Ley 996 de 2005.

Respetada Doctora:

En atención al oficio de la referencia, me permito reiterar la solicitud de fecha 27-12-05, para resolver las inquietudes planteadas por la doctora Silvia Esther Álvarez, contralor Municipal de Villavicencio relacionadas con la aplicación de la ley 993 de 2005, la cual a la fecha no hemos recibido.

Cordialmente,


JOSE JOAQUIN OSORIO RUIZ
Gerente Seccional II

MORR

Carolina A.
31-1-06
W

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

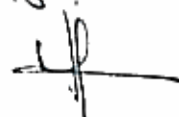
Al contestar c/c N.U.R: **214-1-30787** 27/12/2005 05:37 PM
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

F31099 Actividad 07 RESPUESTA, Folios 1, Anexos. LO ENUNCIADO
Origen: 214 GERENCIA SECCIONAL II (BOGOTA)
Destino: 119 OFICINA JURIDICA

Bogotá, D.C.

214

Doctora:
ANA LIDA PERAFFAN
Directora oficina jurídica
Auditoría General de la República
Ciudad

Devolver Copia Firmada
De 28 / 2005.
Nevis
11:15.


Referencia: 214-1-30787 E-29189 Solicitud de Asesoría relacionadas con la aplicación de la Ley 996 de 2005.

Respetad Doctora:

En atención al oficio de la referencia, me permito solicitar su colaboración para resolver las inquietudes planteadas por la doctora Silvia Esther Álvarez, Contralora Municipal de Villavicencio, relacionadas con la aplicación de la ley 996 de 2005, las cuales se encuentran relacionadas en el oficio que se anexa.

Agradezco su especial atención,

Cordialmente,


JOSE JOAQUIN OSORIO RUIZ
Gerente Seccional II

Anexo lo enunciado en 1folio

MORR



CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONTROL FISCAL: UNA TAREA DE TODOS...
 POR EL BIEN DE NUESTRA CIUDAD...
 NIT. 892-003.636-4

Villavicencio, 23 DIC 2005

2063

Doctor
JOSE ANTONIO OSORIO RUIZ
 Gerente Seccional II Cundinamarca
 AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Bogotá

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite N.U.R. 214-1-30787. 26/12/2005 10:15 AM
 Tramite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
 E-29189 Actividad: 01 INICIO. Folios: 1. Anexos: NO
 Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 Destino: 214 GERENCIA SECCIONAL (BOGOTA)


ASUNTO: Consulta.

De manera atenta me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de brindamos asesoría sobre las siguientes inquietudes relacionadas con la aplicación de la ley 996 de 2005, así:

- Si a las Contralorías del país les aplica la restricción establecida en el artículo 32 de la ley 996 de 2005.
- Si lo establecido en el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, sobre la modificación de la nómina de los entes territoriales, aplica a las Contralorías Territoriales, en caso afirmativo a partir de que fecha entra en vigencia dicha disposición, y si el nombramiento temporal para cubrir vacaciones debe entenderse como una modificación a la planta de personal.

Cordialmente,


SILVIA ESTHER ALVAREZ AMAYA
 Contralora Municipal de Villavicencio

 26. 12. 05.
 5: 20. PM J Folio



CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONTROL FISCAL: UNA TAREA DE TODOS...
POR EL BIEN DE NUESTRA CIUDAD!
Tel: 892.003.636-4

Villavicencio, 23 DIC 2005

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cte N.U.R: 214-1-30787, 26/12/2005 10:15 AM
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
E-23189 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Destino: 214 GERENCIA SECCIONAL II (BOGOTA)

2063

Doctor
JOSE ANTONIO OSORIO RUIZ
Gerente Seccional II Cundinamarca
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Bogotá

RECIBIDO

ASUNTO: Consulta.

De manera atenta me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de brindamos asesoría sobre las siguientes inquietudes relacionadas con la aplicación de la ley 996 de 2005, así:

- Si a las Contralorías del país les aplica la restricción establecida en el artículo 32 de la ley 996 de 2005.
- Si lo establecido en el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, sobre la modificación de la nómina de los entes territoriales, aplica a las Contralorías Territoriales, en caso afirmativo a partir de que fecha entra en vigencia dicha disposición, y si el nombramiento temporal para cubrir vacaciones debe entenderse como una modificación a la planta de personal.

Cordialmente,



SILVIA ESTHER ALVAREZ AMAYA
Contralora Municipal de Villavicencio

110.004.2006



COTA 13138617
16-01-06

Bogotá, D.C., 13 de enero de 2006
OJ-110-335

Doctora
SILVIA ESTHER ALVAREZ AMAYA
Contralora Municipal de Villavicencio
Carrera 39 No. 35-81 Barzal Alto
Villavicencio, Meta

Devolver Copia Firmada

Enero 17/2006
Delgado Hoyos
Archivo

Ref. NUR 214-1-30787 de 26 de diciembre de 2005

Solicitud de concepto: Alcances de la Ley 996 de 2005, sobre garantías electorales

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

1.- LA CONSULTA.-

En el escrito citado en la referencia, se ha solicitado a esta Dirección, emitir concepto en relación con los siguientes interrogantes:

"- Si a las contralorías del país les aplica la restricción establecida en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005.

- Si lo establecido en el párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, sobre la modificación de la nómina de los entes territoriales, aplica a las contralorías territoriales, en caso afirmativo a partir de qué fecha entra en vigencia dicha disposición, y si el nombramiento temporal para cubrir vacaciones debe entenderse como una modificación de la planta de personal."

2.- FUNDAMENTOS.-

En relación con los temas planteados en su consulta, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales:

3:50
7

- 1º.- La ley 996 de 2005, fue adoptada con el objeto de definir las reglas aplicables para la elección de Presidente, dentro de un nuevo contexto constitucional, que permite la reelección presidencial en Colombia.

Es preciso tener en cuenta, que debido a que estas disposiciones aplican para las próximas elecciones presidenciales, a realizarse el último domingo del mes de mayo de 2006, las restricciones en ella establecidas deben operar con el máximo rigor que exigen las nuevas circunstancias.

Ahora, para dar respuesta a su primer interrogante, es preciso transcribir el texto literal del artículo 32 de Ley 996, que establece:

Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, on la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.

Es de recordar que, a la luz de lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, para efectos de interpretar la ley,

"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

En aplicación de este principio, es preciso tener en cuenta que además de que la expresión "Rama Ejecutiva del Poder Público" es utilizada en derecho público como un sinónimo de entidades que conforman el Gobierno y están llamadas a hacer cumplir la ley, la Ley 489 de 1998 ha definido en forma expresa de qué manera se encuentra integrada y, la diferencia del concepto de administración pública, que tiene una connotación mucho más amplia. En efecto, establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 489:

"Estructura y organización de la Administración Pública

Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;***

- (b) La Vicepresidencia de la República;] Inexequible: C-727-00
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

Parágrafo 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2o. Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1o del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley. –Se resalta y subraya por fuera del texto original-

De donde es posible inferir que, la restricción establecida en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, no aplica a las contralorías territoriales, por no hacer parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

- 2º.- En relación con la modificación de la nómina de las entidades territoriales, es preciso transcribir lo establecido en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996, sobre garantías electorales, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:

[. . .] Parágrafo. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. –Se resalta y subraya-

En la primera parte del párrafo, las restricciones establecidas están dirigidas hacia los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas, razón por la cual, no es posible extenderlas a los contralores, quienes no hacen parte de la relación taxativa a la que se ha hecho mención.

Situación distinta se presenta respecto de lo previsto en el inciso final del artículo 38 de la Ley 996, que prohíbe la modificación de la nómina del respectivo ente territorial, toda vez que este concepto comprende no sólo a las entidades del nivel central y descentralizado del departamento, distrito o municipio, sino adicionalmente a sus respectivos organismos de control fiscal.

Lo anterior significa que dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones de los cargos de elección popular, la forma en que a esa fecha se encuentre integrada la nómina del respectivo ente territorial, no podrá ser modificada, con excepción de los supuestos previstos en la misma ley.

Ahora, es preciso tener en cuenta que las excepciones a la prohibición establecida para las entidades territoriales, se encuentran previstas en el inciso en estudio y, únicamente cobijan los eventos en que se requiera proveer cargos que se encuentren en vacancia definitiva, cuyos titulares fallezcan o hayan renunciado en forma irrevocable y ésta haya sido aceptada y, en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Lo anterior significa que en los demás eventos en que se presente vacancia definitiva y, no sea posible proveer los cargos mediante la aplicación de las normas de carrera administrativa, quienes hacían parte de la nómina no podrán ser sustituidos por personas diferentes, so pena de incurrirse en desconocimiento de la ley de garantías electorales. Se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, se considera que un empleo se encuentra en vacancia definitiva en los siguientes eventos:

1.- Por renuncia regularmente aceptada.

2.- Por declaratoria de insubsistencia

3.- Por destitución.

4.- Por revocatoria del nombramiento.

5.- Por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña.

- 6.- *Por retiro del servicio con pensión de jubilación o de vejez.*
- 7.- *Por traslado o ascenso.*
- 8.- *Por declaratoria de nulidad del nombramiento.*
- 9.- *Por mandato de la ley.*
- 10.- *Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo.*
- 11.- **Por muerte del empleado.** –Se resalta y subraya-

Similares consideraciones pueden predicarse de los empleos que queden en vacancia temporal, respecto de los cuales no sea posible aplicar las normas de carrera administrativa, para efectos de su provisión. Para dar una mayor claridad, se estima necesario transcribir lo previsto en el artículo 23 del Decreto 1950, antes citado, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 23.- Para los mismos efectos se produce vacancia temporal cuando quien lo desempeña se encuentra:

1. *En vacaciones.*
2. *En licencia.*
3. *En comisión, salvo en la de servicio.*
4. *Prestando servicio militar.*
5. *Cuando se encarga al empleado de otro empleo desligándolo de las funciones que ejerce, y*
6. *En los casos de suspensión en el ejercicio del cargo."*

En relación con el segundo interrogante planteado, adicionalmente se debe tener en cuenta que las vacaciones dan lugar a la configuración de una vacancia temporal, la cual se puede suplir mediante la contratación de supernumerarios o, el uso de la figura del encargo. Al tenor de lo establecido en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, la figura de los supernumerarios se encuentra regulada en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. DE LOS SUPERNUMERARIOS. *Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

[. . .] La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse."

Y en relación con el encargo, los artículos 34 y 35 del Decreto 1950 de 1973, establecían:

"Artículo 34.- *Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

Artículo 35.- *Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente."

Sin embargo, es preciso advertir que estas dos últimas disposiciones fueron tácitamente derogadas por lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 909 de 2004 "[p]or la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 24. Encargo. *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el

perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."

De allí que, de presentarse una vacante temporal por encontrarse el titular del empleo disfrutando de su período de vacaciones, sea procedente acudir a la figura del encargo de un funcionario de carrera o de libre nombramiento y remoción que ya hiciera parte de la nómina, para evitar incurrir en desconocimiento de la restricción establecida por el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Finalmente, en relación con la fecha a partir de la cual se debe entender que opera la restricción establecida por el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996, es preciso destacar que la norma analizada hace parte de una reglamentación que se ha adoptado con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y la transparencia del próximo proceso electoral, en el que se elegirá el nuevo Presidente de la República. Esto se deduce de lo establecido en el artículo 1º de la Ley, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición." -Se resalta-

Lo anterior significa, que los plazos establecidos en la Ley 996, se cuentan a partir de la fecha en que esté programada la realización de las elecciones presidenciales, las cuales, de conformidad con lo establecido por el artículo 207 del Código Electoral, se deben realizar el último domingo del mes de mayo de 2006, para el periodo constitucional 2006-2010, esto es, el 28 de mayo de este año.

Si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996, las restricciones previstas aplican "dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones", éstas empiezan a operar a partir del 29 de enero de 2006.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, se suscribe de usted,

Atentamente,

ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

c.c. *Dr. Jaime R. Cubillos Peña*
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal
Grupo de Participación Ciudadana

DPA